

DR 05 90

Carrera Derecho Asignatura Derecho Canónico Título La Libertad Religiosa en la Constitución Autor José Antonio Souto Paz Fecha de grabación 21 de noviembre de 1983 Fecha de emisión 5 de diciembre de 1983 Duración 11 minutos Vamos a hablar esta noche de la libertad religiosa en la Constitución. La civilización occidental hubo de recorrer un largo camino hasta encontrar una solución racional al problema religioso. Entre la concepción teocrática o hierocrática dominante en la Edad Media y la declaración de la libertad religiosa como un derecho fundamental de los ciudadanos, tiene lugar un largo proceso de evolución ideológica en medio de fuertes tensiones políticas y sociales que en ocasiones llegaron a adquirir el nivel de guerras de religión.

Los estados modernos, que nacen de la quiebra del mundo cristiano medieval, hacen suyo una religión y la imponen a sus súbditos. El Estado confesional practica la intolerancia persiguiendo a los súbditos que no profesan la religión del Estado, o modera su intransigencia tolerando la práctica privada de cultos diferentes a la confesión estatal. El ciudadano, en cualquier caso, no tiene derecho a profesar y practicar libremente sus creencias religiosas.

El reconocimiento de este derecho es un logro tardío que se va recogiendo paulatinamente en las legislaciones contemporáneas. En España el proceso es más lento. Las constituciones del siglo XIX mantienen la confesionalidad del Estado y el laicismo de la constitución de la segunda república es tan sólo un caso aislado, agravado por un erróneo planteamiento de principio y de su aplicación práctica.

Por supuesto no resuelve la cuestión religiosa, planteada anteriormente como discriminación de los no católicos. Por el contrario agudiza el problema como consecuencia de un laicismo beligerante y anacrónico en relación con los católicos. La constitución de 1978 ha establecido un sistema de equilibrio respetuoso con los sentimientos religiosos y neutral en relación con cada confesión, al proclamar que ninguna tendrá carácter estatal.

En efecto, el texto constitucional garantiza la protección de la libertad religiosa con una fórmula original, inspirada en la libertad y la concordia, con la que se pretende resolver la cuestión religiosa que durante años ha dividido a los españoles. La solución constitucional constituye en efecto una novedad en relación con las fórmulas adoptadas en las precedentes constituciones españolas. Basta un breve repaso de las mismas para observar que el artículo 16 de nuestra Constitución resulta tan lejano de las declaraciones de confesionalidad de las constituciones del siglo XIX como del separatismo laicista de la Constitución Republicana de 1931.

El artículo 16 de la Constitución garantiza la libertad religiosa y de culto de los individuos y comunidades, y declara que nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión o creencias. Añade que ninguna religión tendrá carácter estatal, si bien los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española, y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones. Vamos yendo al

artículo 16, el texto específico en el que se reconoce la libertad religiosa y se regulan sus rasgos más característicos, no se puede olvidar que este derecho debe ser interpretado a la luz de los principios básicos que inspiran nuestra Constitución.

El tratamiento del hecho religioso se reconduce a la soberanía nacional que reside en el pueblo español, artículo 1.2, que expresa como valores superiores de su orden jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político, artículo 1.1, y exige de los poderes públicos que promuevan las condiciones para que la igualdad, la libertad del individuo y los grupos en que se integra sean reales y efectivas. En coherencia con estos principios, la Constitución declara que los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón, entre otras cosas de religión. La regulación del fenómeno religioso en la Constitución vigente, en los términos antes expresados, supone una ruptura total con los principios inspiradores de la legislación del régimen político anterior.

El contraste entre la regulación de la libertad religiosa en nuestra Constitución y la legislación del régimen político precedente es manifiesta. La Constitución de 1978, al regular el fenómeno religioso, se inspira en las declaraciones de los derechos humanos, que a partir del siglo XVIII han sido formulados por los estados modernos y por los organismos internacionales, y que tras una precisa elaboración doctrinal sirven hoy de fundamento del derecho eclesiástico moderno, concebido como *legislatio libertatis*. Por el contrario, la anterior legislación se basaba en los principios del derecho público eclesiástico que inspiran desde el punto de vista de la Iglesia Católica las relaciones Iglesia-Estado, y presentan como modelo de dichas relaciones el Estado Confesional Católico.

La solución constitucional difiere radicalmente de este planteamiento. El fundamento del derecho de libertad religiosa se encuentra en la concepción de un Estado, basado en la soberanía popular, que reconoce como valores superiores de su orden jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. En congruencia con estos presupuestos, la Constitución contempla formalmente el hecho religioso en su estricta dimensión de factor social, sometido a un tratamiento de índole jurídico-civil, sin ningún condicionante proveniente de una confesión religiosa.

El hecho religioso se considera así en cuanto hecho social, no en cuanto religioso, que exige una regulación jurídica. Tanto desde un punto de vista individual como colectivo, la Constitución reconoce el derecho de libertad religiosa, un derecho basado en los principios que inspiran la Constitución, y exento, por tanto, de cualquier condicionante ajeno a la propia soberanía popular de carácter confesional. Esto significa que la interpretación de este derecho no debe hacerse a la luz de los principios de la doctrina católica, como era obligado en la legislación del régimen anterior, sino de acuerdo con los principios que inspiran la Constitución.

En este sentido, tenemos que recordar que la libertad religiosa es entendida frecuentemente como reconocimiento del derecho fundamental de los ciudadanos a profesar las diferencias

religiosas, libremente elegidas, o simplemente a no profesar ninguna. Esta libertad jurídica, referente a un sector de los derechos humanos reconocidos a los ciudadanos, no agota el sentido específico de la libertad religiosa. Además de la afección de la libertad religiosa como derecho subjetivo, tiene otra, quizá más amplia y definitoria, como principio de organización social y de configuración cívica que contiene una idea o definición de Estado.

Como antes se ha expuesto, la Constitución de 1978 ha mantenido una posición original ante el hecho religioso. Abandonando posiciones partidarias que con anterioridad habrían propiciado la conversión de la regulación del hecho religioso en una cuestión problemática, la Constitución ha rechazado tanto la fórmula de la confesionalidad como la fórmula laicista y separatista que de forma innovadora asumió la Constitución de la Segunda República. La nueva Constitución optó por el principio de libertad religiosa en un loable intento de superación de la confesionalidad y del laicismo con la finalidad de procurar hallar una solución razonable a la llamada cuestión religiosa, que históricamente ha tendido a discriminar y a dividir a la sociedad española.

Como ha afirmado Viladric, la Constitución española quiebra la relación entre confesionalidad y laicidad, estableciendo una nueva alternativa. El primer principio definidor del Estado en materia eclesiástica será el principio de libertad religiosa, que sustituye en este prioritario papel al de confesionalidad, propio de la mayor parte de nuestra historia constitucional y del periodo franquista, y al de laicidad, según la versión de la Constitución Republicana de 1931. Ciertamente la asunción por parte del Estado del principio de libertad religiosa supone el reconocimiento pleno y el consiguiente respecto del derecho de libertad religiosa.

Al adoptar este principio, la Constitución de 1978 atribuye al Estado una posición más independiente y, por supuesto, menos sectaria respecto a las diferentes religiones y confesiones religiosas, y le impone la obligación de respetar plenamente el derecho de los ciudadanos a profesar y practicar sus creencias. Pero al mismo tiempo, considerado el hecho religioso en cuanto hecho social, el Estado no puede permanecer pasivo o indiferente ante el mismo, sino que ha de favorecer y facilitar la libertad religiosa, ya que corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. La Constitución, en resumen, ha optado por el principio de libertad religiosa, desestimando fórmulas antes vigentes en nuestro sistema constitucional como son la confesionalidad y la laicidad.

El Estado, al declararse aconfesional, renuncia a efectuar una elección religiosa, un acto de fe para el cual es incompetente, reconoce y respeta el pluralismo religioso y por tanto todas las opciones religiosas en régimen de igualdad. Esta actitud, sin embargo, es compatible con una postura positiva, reconociendo lo religioso como un factor social específico que el Estado no debe ignorar, sino favorecer a través de las oportunas relaciones de cooperación con las distintas confesiones religiosas, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución. Buenas noches.

